



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CT-I/A-23-2021, derivado del expediente UT-A/0348/2021

**INSTANCIA VINCULADA:
DIRECCIÓN GENERAL DE
SEGURIDAD DE**

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **doce de enero de dos mil veintidós.**

A N T E C E D E N T E S:

PRIMERO. Solicitud de información. El veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, se recibió en la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial la solicitud presentada mediante la Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio 330030521000517, solicitando:

“Requiero hacer la aclaración que la presente solicitud está dirigida a las 33 instituciones que permite la PNT a las que se puede solicitar información en una misma solicitud, por lo tanto, la redacción genérica que hago debe considerarse en apego a la Ley para interpretarla de tal manera que la información proporcionada sea lo más cercano al cumplimiento de este requerimiento. De tal suerte que requiero el protocolo de actuación de los oficiales de seguridad armados que haya en sus edificios físicos (en caso de haberlos), las funciones que tienen los oficiales de policía armados dentro de sus edificios, adicionalmente, requiero saber si dentro de las funciones de un oficial armado dentro del edificio físico se encuentra la custodia y agresión a un usuario cuyo acceso al edificio fue apegado a lo requerido, requiero saber si un oficial armado puede pedir favores a un usuario, requiero saber si un oficial armado puede custodiar dentro de un edificio público a un usuario que está haciendo uso de los servicios que brinda la institución, requiero saber si un oficial armado puede acompañar al baño a un usuario de su institución y bajo qué consigna o fundamento, requiero saber si un oficial armado dentro de su edificio puede videografiar a un usuario que va en calidad de civil, requiero saber si hay un número estimado de oficiales armados que deban custodiar a una usuario mujer que asiste sola y en calidad de víctima a su institución. Requiero saber si está fundamentado que un oficial armado solicite el nombre y otros datos personales a un usuario de su institución. Requiero saber quién da la orden (requiero



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

el nombre del servidor público) para que un oficial armado custodie a un usuario de su institución. Aunque la Ley no me obliga a decir para qué requiero la información, quiero compartirles que el pasado día 24 de noviembre acudí a dos edificios de la Autoridad Educativa Federal en la Ciudad de México donde me custodiaron oficiales armados al momento de hacer un trámite simple y sencillo como la entrega de documentación pidiéndome que me retirara sin haber concluido mis trámites y prohibiéndome utilizar mi celular, así como haber un número excesivo de personal de seguridad y jefes de área rodeándome y agredíendome, siendo yo una persona del sexo femenino, de 58 kilos de peso, con una condición de salud que no me permite hacer ningún esfuerzo ni exponerme a estrés, de 38 años de edad, que no llevaba ningún tipo de arma y me dirigí siempre a todos en apego a mis derechos, evitando dar mis datos personales y pidiendo que pararan de agredirme. La violencia fue tal, que me veo en la necesidad de hacer un estudio comparativo sobre los protocolos de actuación de los oficiales armados en sus instituciones, para determinar si el protocolo que se utilizó hacia mi persona corresponde a las funciones y facultades de un oficial armado o fui víctima de agresión, ya que en este punto no logro distinguir entre las mentiras de os oficiales armados y la realidad. Otros datos para su localización: No sé, debe haber un área que se encargue de la seguridad del edificio y de violentar a los usuarios.”¹ (sic)

SEGUNDO. Acuerdo de admisión. Por acuerdo de treinta de noviembre de dos mil veintiuno, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial (Unidad General de Transparencia), una vez analizada la naturaleza y contenido de la solicitud, la determinó procedente y ordenó abrir el expediente UT-A/0348/2021.

TERCERO. Requerimiento de informe. Por comunicación electrónica se envió el oficio UGTSIJ/TAIPDP/4071/2021 de uno de diciembre de dos mil veintiuno, por medio del cual el Titular de la Unidad General de Transparencia requirió al Director General de Seguridad de este Alto Tribunal, a fin de que emitiera un informe respecto a la disponibilidad de la información solicitada, en el que señalara la existencia o inexistencia de la misma, su correspondiente clasificación, modalidad disponible y, en su caso, el costo de su reproducción.

¹ Expediente UT-A/0348/2021.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CUARTO. Ampliación global del plazo de respuesta. A través del oficio electrónico UGTSIJ/TAIPDP/4157/2021 de ocho de diciembre de dos mil veintiuno, el titular de la Unidad General de Transparencia, comunicó al Secretario del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que en relación con el orden del día de la Vigésimo Segunda Sesión Pública Ordinaria del Comité de Transparencia de este Máximo Tribunal, el presente asunto se encontraba susceptible de prórroga debido al plazo de respuesta ordinario, a saber once de enero de dos mil veintidós. Dicha prórroga fue autorizada por el Comité en sesión de ocho de diciembre pasado.

QUINTO. Presentación de informe. Mediante comunicación electrónica de ocho de diciembre de dos mil veintiuno, la Dirección General de Seguridad remitió el oficio DGS/607/2021, cuyo contenido informa lo siguiente:

“En principio, este pronunciamiento se referirá, en términos generales, al protocolo de actuación de los oficiales de seguridad armados que se encuentran en los edificios de este Alto Tribunal, de lo cual derivan sus propias funciones. Ello en virtud de que el resto de la solicitud formula cuestionamientos específicos que constituyen consultas y no una solicitud de información tutelada por el derecho de acceso consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes en la materia, lo cual implica la imposibilidad de entregar un documento cuya generación requiere de análisis e implica un pronunciamiento específico.--- Al respecto, debe considerarse que la Presidencia del Comité Especializado de Ministros ha establecido que cuando resulta necesaria la emisión de un pronunciamiento específico y particular efectuado a partir de un estudio y análisis racional, y no la entrega de un documento específico, una solicitud de acceso a la información no tiene dicho alcance, pues ésta exclusivamente comprende el suministro de un documento en concreto y preexistente, en posesión del sujeto obligado derivado del ejercicio de sus funciones, tal como se establece en las leyes de la materia (CESCJN/REV-1/2021).--- En ese sentido, las atribuciones de la Dirección General de Seguridad (DGS) establecidas en el artículo 28 del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, (DOF/15-05-2015 y su última reforma el 20/11/2019), están encaminadas a preservar en todo momento la integridad física de las y los servidores públicos, visitantes, bienes arquitectónicos, acervos históricos y la propia seguridad de los inmuebles, mediante la aplicación de mecanismos, políticas y estrategias encaminadas a dicho fin y, a través de la supervisión permanente de áreas consideradas como estratégicas, reportando las situaciones de riesgo detectadas por el personal de esta DGS, para la toma de decisiones, dando cumplimiento a la normativa vigente que rige su operación.--- Ahora bien, respecto de la información



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

*requerida, es de referir que este Alto Tribunal resulta incompetente para resguardar y, en su caso, proveer la información sobre dichos protocolos, pues los oficiales pertenecen a corporaciones de seguridad pública que siguen las directrices del Consejo Nacional de Seguridad Pública, instancia superior de coordinación y de definición de las políticas públicas en materia de seguridad pública, cuyos acuerdos son ejecutados por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que cuenta con autonomía técnica, de gestión y presupuestal y es el órgano operativo y eje de coordinación entre las instancias federales, estatales y municipales responsables de la función de salvaguardar la integridad de las personas, la seguridad ciudadana, así como de preservar el orden y la paz público (sic).--
- En tal sentido, la corporación de seguridad tiene sus propios protocolos de actuación, los cuales son de naturaleza pública, mismos que pueden ser consultados en las páginas de internet oficiales de la Institución; asimismo, las Leyes y Reglamentos que rigen la actuación de los integrantes adscritos a cada una, y que a su vez establecen sus funciones y principios, pueden ser consultados, de igual forma, en el Diario Oficial de la Federación; o bien, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, de ser el caso; así como en la página de internet del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública...”*

SEXTO. Remisión del expediente a la Secretaría del Comité de Transparencia. Mediante oficio electrónico UGTSIJ/TAIPDP/4227/2021, de diez de diciembre de dos mil veintiuno, el Titular de la Unidad General de Transparencia remitió el expediente electrónico UT-A/0348/2021 a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que le diera el turno correspondiente y se elaborara el proyecto de resolución respectivo por parte del Comité de Transparencia.

SÉPTIMO. Acuerdo de turno. Mediante acuerdo de trece de diciembre de dos mil veintiuno, el Presidente del Comité de Transparencia ordenó la remisión del expediente electrónico al Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de integrante de dicho órgano, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de la resolución respectiva, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, de la Ley General; 23, fracción II, y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015. Lo anterior se hizo del conocimiento mediante oficio electrónico CT-474-2021, de la misma fecha.

CONSIDERANDO:



PRIMERO. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 44, fracciones I y II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 23, fracciones II y III, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

SEGUNDO. Análisis de la solicitud. El particular solicitante pide la siguiente información:

1. El protocolo de actuación de los oficiales de seguridad armados que haya en sus edificios físicos (en caso de haberlos);
2. Las funciones que tienen los oficiales de policía armados dentro de sus edificios;
3. Si dentro de las funciones de un oficial armado dentro del edificio físico se encuentra la custodia y agresión a un usuario cuyo acceso al edificio fue apegado a lo requerido;
4. Si un oficial armado puede pedir favores a un usuario;
5. Si un oficial armado puede custodiar dentro de un edificio público a un usuario que está haciendo uso de los servicios que brinda la institución;
6. Si un oficial armado puede acompañar al baño a un usuario de su institución y bajo qué consigna o fundamento;
7. Si un oficial armado dentro de su edificio puede videografiar a un usuario que va en calidad de civil;
8. Si hay un número estimado de oficiales armados que deban custodiar a una usuario mujer que asiste sola y en calidad de víctima a su institución;
9. Si está fundamentado que un oficial armado solicite el nombre y otros datos personales a un usuario de su institución, y



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

10. Quién da la orden (requiero el nombre del servidor público) para que un oficial armado custodie a un usuario de su institución.

Al respecto, la Dirección General de Seguridad mediante oficio SGA/607/2021, en la parte que interesa, señala lo siguiente:

*“En principio, este pronunciamiento se referirá, en términos generales, al protocolo de actuación de los oficiales de seguridad armados que se encuentran en los edificios de este Alto Tribunal, de lo cual derivan sus propias funciones. Ello en virtud de que el resto de la solicitud formula cuestionamientos específicos que constituyen consultas y no una solicitud de información tutelada por el derecho de acceso consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes en la materia, lo cual implica la imposibilidad de entregar un documento cuya generación requiere de análisis e implica un pronunciamiento específico. (...) Ahora bien, **respecto de la información requerida, es de referir que este Alto Tribunal resulta incompetente para resguardar y, en su caso, proveer la información sobre dichos protocolos, pues los oficiales pertenecen a corporaciones de seguridad pública que siguen las directrices del Consejo Nacional de Seguridad Pública**, instancia superior de coordinación y de definición de las políticas públicas en materia de seguridad pública, cuyos acuerdos son ejecutados por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que cuenta con autonomía técnica, de gestión y presupuestal y es el órgano operativo y eje de coordinación entre las instancias federales, estatales y municipales responsables de la función de salvaguardar la integridad de las personas, la seguridad ciudadana, así como de preservar el orden y la paz público (sic).--- En tal sentido, la corporación de seguridad tiene sus propios protocolos de actuación, los cuales son de naturaleza pública, mismos que pueden ser consultados en las páginas de internet oficiales de la Institución; asimismo, las Leyes y Reglamentos que rigen la actuación de los integrantes adscritos a cada una, y que a su vez establecen sus funciones y principios, pueden ser consultados, de igual forma, en el Diario Oficial de la Federación; o bien, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, de ser el caso; así como en la página de internet del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública...”*

Del análisis integral de la solicitud, este órgano colegiado advierte que la persona solicitante pide, esencialmente, información sobre la existencia del protocolo de actuación de los oficiales armados en edificios públicos y, en forma secundaria, deriva sus demás planteamientos relacionados con determinadas funciones, parámetros o criterios que posiblemente sean o puedan ser parte del contenido del documento materia de la solicitud.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Bajo esta perspectiva, la Dirección General de Seguridad informa que la Suprema Corte de Justicia de la Nación no puede pronunciarse sobre la existencia del documento materia de la solicitud, ni mucho menos sobre su contenido, puesto que es información que corresponde a otro ente público, en concreto, del Consejo Nacional de Seguridad Pública, instancia superior de coordinación y de definición de las políticas públicas en materia de seguridad pública, cuyos acuerdos son ejecutados por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública. En cualquier caso, también correspondería a cada corporación policial (y no a esta Suprema Corte) elaborar o emitir sus propios protocolos específicos de actuación.

Cabe recordar que **la existencia de la información** (y de su presunción), así como la necesidad de su documentación, se encuentra condicionada, en todo caso, por la previa vigencia de una disposición legal que en lo general o particular delimite el ejercicio de las facultades, competencias o atribuciones por parte de los sujetos obligados.

Por ende, de conformidad con lo establecido en el artículo 138 de la Ley General de Transparencia², cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia debe analizar el supuesto y, en su caso, tomar las medidas pertinentes para localizar la documentación requerida.

En ese sentido, para efectos de la procedencia de la inexistencia de información, en términos de los artículos 18 y 19 de la Ley General de

² **Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Transparencia³, es indispensable que se actualicen dos supuestos: **a)** que la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, en tanto que ésta comprende una cuestión de hecho; y, **b)** que el sujeto obligado cuente con facultades, funciones o competencia para poseer dicha información.

No obstante, la presente solicitud no actualiza los supuestos para emitir el pronunciamiento de la inexistencia de información, por el contrario, se presenta una incompetencia legal, dado que la Suprema Corte de Justicia de la Nación no tiene atribuciones para generar, poseer o tener bajo resguardo el protocolo de actuación solicitado, el cual corresponde a otros entes públicos, como las instancias normadas o reguladas por el Consejo Nacional de Seguridad Pública.

Al respecto, el artículo 1º de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública⁴ dispone que es la ley reglamentaria del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de seguridad pública y tiene como objeto regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

En ese sentido, en los artículos 2 y 3 de la referida Ley General⁵ establecen, por una parte, los fines de la función de seguridad pública, entre

³ **Artículo 18.** Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

⁴ **Artículo 1.-** La presente Ley es reglamentaria del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Seguridad Pública y tiene por objeto regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como establecer la distribución de competencias y las bases de coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios, en esta materia.

Sus disposiciones son de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio nacional.

⁵ **Artículo 2.-** La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y municipios, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción social del sentenciado, en términos de esta Ley, en las respectivas competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

(...)



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ellos, salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos; y, por el otro, que la función de seguridad pública será realizada, entre otros entes, por las instituciones policiales.

Por su parte, cabe destacar que el Sistema Nacional de Seguridad Pública cuenta con el Consejo Nacional de Seguridad Pública que es la instancia superior de coordinación y definición de políticas públicas en la materia⁶, cuyas atribuciones⁷ están relacionadas, entre otros aspectos, con el establecimiento de instrumentos y políticas públicas integrales, sistemáticas, continuas y evaluables, tendientes a cumplir los objetivos y fines de la seguridad pública, así como de lineamientos para la formulación de políticas generales en la materia y promover la homologación y desarrollo de los modelos ministerial, policial y pericial en las instituciones de seguridad pública.

Asimismo, conforme a los artículos 17 y 18, fracciones I y IX de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, se prevé una Secretaría Ejecutiva como órgano operativo del Sistema, la cual tiene atribuciones relacionados con ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones del Consejo Nacional, así como proponer al Consejo Nacional las políticas,

Artículo 3.- La función de Seguridad Pública se realizará en los diversos ámbitos de competencia por conducto de las Instituciones Policiales, de Procuración de Justicia, de las instancias encargadas de aplicar las infracciones administrativas, de la supervisión de medidas cautelares, de suspensión condicional del procedimiento de los responsables de la prisión preventiva y ejecución de penas, así como por las demás autoridades que en razón de sus atribuciones deban contribuir directa o indirectamente al objeto de esta Ley.

⁶ **Artículo 10.-** El Sistema se integrará por:

I. El Consejo Nacional de Seguridad Pública, que será la instancia superior de coordinación y definición de políticas públicas;

⁷ **Artículo 14.-** El Consejo Nacional tendrá las siguientes atribuciones:

I. Establecer los instrumentos y políticas públicas integrales, sistemáticas, continuas y evaluables, tendientes a cumplir los objetivos y fines de la Seguridad Pública;

II. Emitir acuerdos y resoluciones generales, para el funcionamiento del Sistema;

III. Establecer los lineamientos para la formulación de políticas generales en materia de Seguridad Pública;

IV. Promover la implementación de políticas en materia de atención a víctimas del delito;

(...)

VI. Promover la homologación y desarrollo de los modelos ministerial, policial y pericial en las Instituciones de Seguridad Pública y evaluar sus avances, de conformidad con las leyes respectivas;



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

lineamientos, protocolos y acciones para el buen desempeño de las instituciones de seguridad pública.

En consecuencia, conforme a las anteriores referencias normativas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación no emite ni participa en la elaboración de algún instrumento relacionado con la función de seguridad pública, sino, en todo caso, son las instancias normadas conforme a la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública las que podrían pronunciarse sobre la existencia del protocolo de actuación solicitado y su contenido. Asimismo, en cualquier caso, correspondería a cada corporación policial la determinación sobre la emisión de protocolos específicos de actuación de su personal.

Por las anteriores consideraciones, con fundamento en los artículos 20 y 44, fracción II de la Ley General de Transparencia⁸, este Comité de Transparencia **confirma el pronunciamiento de incompetencia legal para poseer o tener bajo resguardo el documento solicitado.**

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma la incompetencia legal de la información solicitada, conforme a lo expuesto en la presente resolución.

⁸ **Artículo 20.** Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, **demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.**

Artículo 44. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

(...)

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Notifíquese con testimonio de esta resolución al solicitante, a la instancia vinculada y a la Unidad General de Transparencia y, en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y firman el maestro Luis Fernando Corona Horta, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité; el maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal y el maestro Julio César Ramírez Carreón, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas, integrantes del Comité de Transparencia, ante el Secretario que autoriza y da fe.

**MAESTRO LUIS FERNANDO CORONA HORTA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO JULIO CÉSAR RAMÍREZ CARREÓN
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO ARIEL EFREN ORTEGA VÁZQUEZ
SECRETARIO DEL COMITÉ**

Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión del doce de enero de dos mil veintidós.